



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00052 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "COMPETENCIA DESLEAL"
Demandante	AXEDE S.A.
Demandado	EPM ESP Y OTRO
Tema	REPONE PARCIALMENTE DECRETO DE PRUEBAS
Subtema	CONCEDE APELACIÓN

Agrega al expediente respuesta a oficios 0822 y 0823.

Se pronunciará sobre el recurso de reposición elevado por los apoderados de la demandante y las codemandadas EMVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S. Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. frente al decreto de pruebas.

### **1. Antecedentes**

En el proceso VERBAL "COMPETENCIA DESLEAL" promovido por AXEDE S.A. contra MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., por auto de septiembre 06 del presente año, se fijó fecha para audiencia concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento) decretando las pruebas solicitadas por las partes; se negaron algunas por considerarlas improcedentes de las cuales algunas fueron objeto de reparo por sus solicitantes, a saber:

### **2. Bases del recurso**

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta su inconformidad en los siguientes puntos:

1. Niega decreto y práctica de experticio contable: Afirma que debe decretarse por cuanto para elaborarse dicho experticio debe contarse con un documento que contenga "estudio de mercado" elaborado por EPM para el proceso de selección, el cual nunca fue entregado a la demandante a pesar

de las reiteradas solicitudes. Que teniendo en cuenta que una de las bases fácticas del proceso, son los precios artificialmente bajos en torno a los cuales se favoreció a la codemandada MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S., y que en los hechos se resalta que EPM realizó un estudio de mercado que refleja que dicho precio está por debajo del estudio de mercado. Que la demandante ha solicitado dicho documento a EPM en múltiples ocasiones y este nunca fue entregado y este es fundamental para el estudio y análisis que debe adelantar el perito contable y financiero.

Anexa pruebas de la negativa de EPM para la entrega del documento “estudio de mercado”: a. Solicitud del documento, cuya respuesta fue una reunión en la que tampoco lo entregaron., b. Derecho de petición elevado, expresamente señala: “ En el mes de **febrero de 2020** la parte demandante remitió por correo certificado a las oficinas de EPM un derecho de petición solicitando la entrega de **los documentos relacionados con la celebración y ejecución de los servicios tecnológicos objeto del contrato CW25782...**” Que en la respuesta a dicho derecho de petición no se recibió dicho estudio de mercado, el cual hace parte del universo de documentos que conforman “**los documentos relacionados con la celebración y ejecución del contrato CW25782...**”, c. Que ante la negativa a la entrega de dicho documento, en la demanda se solicitó como prueba su exhibición, por lo que esperan contar con el mismo para el día 02 de diciembre del presente año.

2. Exhibición de documentos: La prueba fue limitada a los documentos relacionados con el contrato CRW 7336: Aclara que una cosa es el contrato CRW 7336 del proceso de selección que derivó en el contrato CW 25782; que dos cosas diferentes pero relacionadas entre sí, ya que el proceso es la oferta: Proceso de selección CRW 7336 y CW 25782 contrato suscrito con ocasión de ese proceso. Que erradamente la providencia señaló que la exhibición recaería sólo frente a los documentos correspondientes al contrato CRW 7336 y que ese número corresponde a un proceso de selección que es fuente de varios contratos, uno de ellos, el CW25782. Por tanto se solicitó la exhibición de todos los documentos relacionados con la contratación y ejecución del contrato CW25782 que involucran el proceso de selección CRW7336.

Solicita se modifique la providencia y se ordene la exhibición de todos los documentos relacionados con la contratación y ejecución del contrato CW25782 que involucran el proceso de selección CRW7336.

3. Rechazo a la prueba por informe de EPM.

Cita textualmente el contenido del artículo 195 del Código General del Proceso sobre las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público y que teniendo en cuenta que EPM es una persona jurídica de derecho público, la demandante está facultada a solicitar la prueba por informe, por lo tanto reitera revocar la decisión en tal sentido.

CODEMANDADA MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S., cuya inconformidad está sustentada así:

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Debe negarse la exhibición teniendo en cuenta que no se discute si MVM contaba o no con personal calificado para la ejecución del contrato CW 25782; que no es descuido que se mencione un contrato distinto al que se refieran hechos y pretensiones ya que en el texto en otras oportunidades cita el contrato CW 25782, por lo tanto la prueba es impertinente e innecesaria y debe ser negada.

En caso de se practique la prueba en los términos decretados, referida al contrato CRW 7336 solicita aclarar el numeral 3 que solicita dicha prueba porque es bastante amplio: “3, Listado comparativo de trabajadores vinculados a MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S. antes de la adjudicación del contrato tras el proceso de selección CRW 7336 junto con sus hojas de vida...” Solicita aclaración en cuanto a que la solicitud es muy amplia: Exhibir todos los documentos y hojas de vida de todos los empleados al servicio de MVM a partir de cuál fecha, teniendo en cuenta que la compañía fue constituida en diciembre 18 de 1995.

Solicita reponer el auto que decretó pruebas negando la exhibición de documentos y, en caso de que no se acceda a dicha petición, precisar entre que fechas debe aportarse la documentación a exhibir, teniendo en cuenta la fecha de constitución de MVM.

Extra recurso, informa que el correo correcto del testigo OWALDO ANDRÉS PINO POSADA es: [Oswaldo.pino@mvm.com.co](mailto:Oswaldo.pino@mvm.com.co), lo que se tendrá en cuenta al momento de compartir el enlace para la audiencia.

CODEMANDADA EPM, quien manifiesta su inconformidad en:

La citación al representante legal de la codemandada EPM a absolver interrogatorio de parte teniendo en cuenta la calidad de la demandada “empresa industrial y comercial del estado del orden municipal”, que su actual representante legal es Jorge Andrés Carrillo Cardoso, posesionado el 14 de abril de 2021 mediante acta número 135. Que en los términos del artículo 372 del estatuto Procesal, las partes deben comparecer a la audiencia con distintas finalidades como conciliar, absolver interrogatorio de parte. Que el apoderado de EPM está revestido de facultades como conciliar, la cual se limita a las instrucciones impartidas por el comité de conciliación en sesión efectuada en julio 23 de 2021, de lo que allegará certificación.

En cuanto a la posibilidad de que el representante legal de EPM sea escuchado en interrogatorio, por la naturaleza del cargo que ocupa y la calidad de la entidad que representa, no es factible la práctica de dicha diligencia por cuanto la finalidad de la misma es obtener la confesión, lo que legalmente no es permitido por expresa disposición del artículo 195 del Código General del Proceso (el cual es citado textualmente).

Por estas razones la respuesta a la demanda plantea un pronunciamiento detallado de todos los hechos expuestos; por lo tanto es improcedente exigir a la audiencia citada la presencia del representante legal de EPM. Que igualmente no puede acudir a la posibilidad de solicitar un informe escrito bajo juramento, porque dicha solicitud no fue planteada por la actora. Complemente que teniendo en cuenta lo reciente de la posesión del gerente de EPM no conoce los hechos que dieron origen a la demanda por lo que insiste en la inconducencia de la prueba.

Solicita reponer el auto que decretó pruebas en cuanto a la citación del representante legal de EPM a la audiencia concentrada que se efectuará el próximo 02 de diciembre por la naturaleza de su cargo, la finalidad del interrogatorio de parte que es la confesión y el desconocimiento de los hechos

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: [Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Whatsapp y celular 3105995298

en que se fundamenta el objeto del debate en razón de sus funciones y la fecha de su posesión.

Descorrido el traslado de la reposición, la demandante se pronuncia de la siguiente manera:

1. Frente al recurso elevado por el apoderado de EPM, manifiesta que si bien es cierto la entidad demandada es sujeto de derecho público y no le es dable confesar, lo que asiste procesalmente es la prueba por informe lo cual fue solicitado, contrario a lo que afirma el apoderado de la entidad, tanto que la misma fue negada y es materia de recurso frente al auto que decretó pruebas. Cita, erradamente el artículo 194 del estatuto Procesal (art.195) en su inciso segundo, que faculta a solicitar informe escrito bajo juramento a la entidad. En cuanto a la citación del representante legal de EPM, lo deja a consideración del despacho.

2. Recurso elevado por MVM, manifiesta que es sorprendente que la codemandada afirme que este proceso no tiene como razón de ser si la empresa MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S. contaba con empleados capacitados para la ejecución del contrato CW 25782 cuyo proceso de selección en EPM fue identificado con el número CRW7336; dicha afirmación no es cierta por cuanto ese es uno de los ejes del proceso.

De las pretensiones de la demanda que corresponden a MVM, el primero se refiere a la desorganización interna de la compañía y el segundo a la inducción de terminación de contratos. Se narra que trabajadores de AXEDE fueron contratados posteriormente por MVM lo que se conoce como desorganización empresarial y una inducción a terminación de contratos en provecho propio ya que MVM no contaba con empleados capacitados para el cumplimiento del contrato con EPM por lo que contrató empleados de AXEDE.

Por lo tanto resulta válida la solicitud de documentos de MVM correspondientes al proceso de selección CRW7336 que se adelantó para la celebración del contrato CW 25782, que e identifica: ii Todos los documentos internos y externos de MVM que den cuenta las personan que han venido ejecutando el contrato CW25782, iii el listado comparativo de ingenieros

vinculados a MVM antes de la adjudicación del contrato y los vinculados a partir de la fecha de adjudicación del contrato.

Que todos los documentos de los que se pide exhibición resultan ser válidos, pertinentes y conducentes para la controversia. Explica nuevamente que una cosa es el proceso de selección CRW 7336 que adelantó EPM para adjudicar un contrato, y otra cosa el contrato adjudicado identificado con el número CW 25782. Que el proceso de selección desembocó en la selección del contrato. Que los interesados en contratar con EPM se presentaron al proceso de selección, donde compitieron AXEDE Y MVM, y el contrato fue suscrito entre MVM y EPM; por estas razones se solicita a MVM que exhiba toda la documentación anteriormente descrita, que corresponda al proceso de selección CRW 7336 y al contrato CW 25782.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Del recurso de reposición**

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

#### **2. Requisitos de la demanda**

El artículo 82 del estatuto Procesal sobre los requisitos de la demanda, en su numeral 6., orienta. *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**”* (negrillas del despacho)

#### **3. Pruebas**

En la SECCIÓN TERCERA del Código General del Proceso (arts. 164 y ss.), se regula el régimen probatorio.

El artículo 164, expresamente dispone:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879  
Correo electrónico: [Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp y celular 3105995298

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente allegadas al proceso**. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* (negrillas del despacho).

El artículo 165 relaciona, no de manera taxativa, los medios de prueba, así:

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.... El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”*

El artículo 167, impone, con alguna excepciones, la carga de la prueba a las partes procesales:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Por su parte, el artículo 168, faculta al juez a rechazar de plano las pruebas que no sirvan de fundamentos al objeto de la demanda y su oposición, expresamente dispone:

*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, **las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**”.* (negrillas del despacho).

#### **4. Interrogatorio de parte**

El artículo 198, dispone:

*“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”*

## **5. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público**

Frente a las personas jurídicas de derecho público, existe norma específica que declara inválida la confesión por parte de los representantes de las entidades públicas, el artículo 195 del estatuto Procesal así lo dispone:

*“DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. ... Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”*

## **6. Dictamen pericial**

La prueba pericial está regulada en los artículos 226 a 235, pero específicamente el artículo 227 orienta sobre su oportunidad, de la siguiente manera:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

## **7. Caso concreto**

A este despacho se admitió para el trámite demanda VERBAL promovida por AXEDE S.A. contra EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S., que luego de subsanados los requisitos señalados por el despacho fue admitida por auto de julio 30 de 2020. Después de resolver recursos sobre uno y otro asunto, integrado el contradictorio se dio traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio, traslados que fueron descorridos oportunamente por la parte demandante. Se procedió entonces a señalar audiencia concentrada decretando las pruebas solicitadas (consecutivo 32.), negando algunas por no darse los presupuestos procesales; decisión que fue objeto de reparos por todos los extremos procesales, como quedó dicho.

De la parte demandante:

Insiste el demandante en el decreto del dictamen pericial por parte de perito contable/financiero; dictamen que no ha sido aportado en las oportunidades procesales descritas legalmente para tal fin, ni siquiera en algún otro momento procesal teniendo en cuenta que ha transcurrido tiempo más que suficiente, hasta la fecha no ha sido aportado. Al elevar el recurso afirma que necesita un documento que está en poder de la codemandada EPM para poder rendirlo y que espera acceder al mismo en la audiencia de diciembre 02 próximo; pero dicha situación no fue mencionada al solicitar la prueba en la demanda ni al descorrer el traslado de las excepciones y objeción al juramento estimatorio, por lo tanto cualquier manifestación al respecto, es inoportuna; por lo tanto se mantendrá la decisión por estar ajustada a los mandatos del artículo 227 del Código General del Proceso.

En cuanto a la exhibición de documentos, de la lectura minuciosa de los hechos y pretensiones de la demanda, no cabe discusión que esta se centra en el contrato CRW 7336, en el supuesto trato desigual y discriminatorio por parte EPM en el proceso de selección permitiendo a MVM precios artificialmente bajos y obligando a AXEDE al pago de sumas excesivas en toda su relación contractual por más de diez (10) años. En cuanto a MVM por ofrecer empleo a los trabajadores de AXEDE, ofreciendo a los ingenieros de la demandante pagos superiores al de la oferta presentada e igualmente el trato desigual por parte de EPM de no imponer a MVM que reajustara los salarios conforme al SMLMV como si lo hace con AXEDE; Pretensiones

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: [Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Whatsapp y celular 3105995298

exclusivamente dirigidas al contrato CRW 7336 y a la declaratoria de daños y responsabilidad civil por parte de las demandadas en dicho contrato por asumir actuaciones contrarias a los lineamientos de la ley 256 de 1996.

El contrato CW 25782 sólo es mencionado en la demanda en los hechos 22 y 23: 22 Que solicitó a EPM la póliza que aportó MVM después de que fue seleccionado para la ejecución del contrato CW 25782, toda vez que si la póliza no se aporta en el término legalmente indicado en el proceso de licitación (5 días) automáticamente el contrato se adjudica a AXEDE., Y 23: Afirmando que en la actualidad MVM continúa intentando persuadir a los empleados de AXEDE para que trabajen con ella, ya que no cuenta con personal capacitado para la ejecución del contrato CW 25782. Razones suficientes para no reponer en este sentido el auto atacado, pues el fin de la prueba es sustentar las pretensiones y hechos de la demanda (objeto del proceso) y en el caso que hoy ocupa nuestra atención, la discusión fue centrada desde sus inicios en el contrato CRW 7336, por lo tanto se mantendrá la decisión de limitar la exhibición de documentos, a los relacionados con el contrato CRW 7336.

En cuanto a la prueba por informe solicitada al descorrer el traslado de excepciones y objeción al juramento estimatorio, si bien son ciertos los argumentos expuestos al negar la prueba en auto de septiembre 6 del presente año, numeral 4.1., y que se había citado al representante legal de EPM para absolver interrogatorio de parte, no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 195 en su inciso segundo. Sin embargo, dicha citación fue objeto de recurso, sobre lo cual se pronunciará más adelante; se repondrá la providencia en ese sentido y se ordenará el informe solicitado, con la advertencia que dicho informe será igualmente limitado a todo lo relacionado con el contrato CRW 7336, en los términos del inciso segundo del artículo 195 ya citado.

De la codemandada MVM IGENIERÍA DE SOFTWARE S.A.S.

Es claro que se discuten los actos de competencia desleal en el contrato CRW 7336, el despacho limitó la prueba de exhibición de documentos a los relacionados con dicho contrato y no existe una razón legal para reponer el auto en tal sentido. Sin embargo, asiste la razón a la sociedad demandada de que la solicitud es muy genérica, se limitará de una manera prudente fijando

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: [Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Whatsapp y celular 3105995298

un término de diez meses antes y después de dicho proceso de selección en la licitación.

#### De la codemandada EPM

Se repondrá la decisión de citar al representante legal de EPM a absolver interrogatorio de parte en la audiencia programada, pero no por lo argumentos presentados teniendo en cuenta que desde la vigencia del Código General del Proceso el único fin del interrogatorio de parte no es la confesión y de conformidad con el artículo 198 inciso tercero que orienta. *“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.”*, lo que quiere decir que el representante podría absolver interrogatorio de parte sobre otros hechos de la demanda y su contestación que no sean susceptible de confesión y que a pesar de lo reciente de la posesión del actual gerente de la entidad demandada EPM, debe documentarse suficientemente sobre el caso para el cual es llamado.

Se repondrá de decisión de citarlo porque se decretó la prueba por informe y la demandante, sin desistir de la prueba de interrogatorio, lo dejó a decisión del despacho y el despacho no considera imprescindible la presencia del representante legal de la entidad demandada en la audiencia para absolver interrogatorio.

Como corolario de lo anterior tenemos: i No se repone la negativa al decreto del decreto de la prueba pericial por parte de perito contable/financiero, porque no se dieron los presupuestos del artículo 227 del estatuto Procesal., ii Se repone el auto en el sentido de decretar la prueba por informe solicitada al descorrer los traslados, limitando el informe a todo lo relacionado con el contrato CRW 7336., iii Se mantiene la decisión de limitar la exhibición de documentos a lo relativo al contrato CRW 7336, con la limitación temporal solicitada por el apoderado de la codemandada MVM., iv

Se repone la decisión de citar al representante legal de EPM a absolver interrogatorio de parte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de septiembre 06 de 2021 que decretó pruebas en cuanto a negar la prueba por informe, en su defecto se decreta con los límites señalados en la parte motiva y en cuanto a la citación del representante legal de EPM a absolver interrogatorio de parte, este no se practicará. Para la prueba por informe, se libraré oficio a la entidad, anexando la solicitud con los ítems solicitados por el demandante y con la limitación establecida por el despacho.

**SEGUNDO: NO REPONER** en cuanto a la decisión de negar la prueba pericial c por parte de perito contable/financiero.

**TERCERO: LIMITAR** temporalmente la prueba de exhibición de documentos decretada, a diez meses antes y después del proceso de selección; en atención a la solicitud elevada por el apoderado de MVM.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación invocado por el demandante de forma subsidiaria, teniendo en cuenta que su reposición no fue acogida totalmente y por ser la providencia susceptible de apelación de conformidad con el artículo 321-1 del Estatuto Procesal, la cual se concederá en el efecto devolutivo siguiendo los lineamientos del artículo 323, inciso cuarto; para surtir el recurso, se compartirá el expediente electrónico. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 326 del Código general del Proceso, por la secretaría, se dará el traslado dispuesto.

**CUARTO:** Para la citación a la audiencia, se tendrá en cuenta para la citación al testigo OSWALDO ANDRÉS PINO POSADA el correo [Oswaldo.pino@mvm.com.co](mailto:Oswaldo.pino@mvm.com.co)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb52cd3ff2029259f7acad600b94ac03389045b0e2735ca47834486c5cd5b8  
d**

Documento generado en 11/11/2021 01:27:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**